

Expediente Núm. 128/2011
Dictamen Núm. 231/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras colisionar su vehículo con unas piedras que se encontraban en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de octubre de 2009, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Consejería instructora), por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación.

Refiere en su escrito el interesado que “el día 17 de abril de 2009 (...) conducía el vehículo de su propiedad (...) cuando choca con las piedras que encontraban en la calzada, perdiendo el control del vehículo y saliendo hacia el carril contrario, colisionando contra el vehículo que circulaba por el mismo”. Continúa indicando que “de los citados hechos es testigo la Guardia Civil que realizó el oportuno atestado”, en que se indica que la causa del siniestro fue “mal estado de la calzada, por la existencia de piedras en la misma procedente del talud rocoso margen derecho, donde se había producido un desprendimiento de rocas”. Como consecuencia del accidente “se produjeron daños al vehículo por un importe tan elevado que la reparación del mismo resultaba inviable, no realizándose la misma. Solicitado valor del vehículo a un perito, este nos indica que el valor de mercado del mismo es de 800 euros, cantidad esta a la que añadimos un porcentaje de afección del 20%, lo que hace la cantidad de 960 euros”. Refiere el interesado que “a consecuencia del siniestro resultó lesionado, siendo atendido en un primer momento en el Hospital, donde se le diagnosticó policontusiones y herida en cadera derecha (...). Para realizar una valoración de las lesiones sufridas, fue visto” por una doctora “la cual establece un periodo de 42 días, de los cuales uno es de hospitalización y 41 días impositivos, quedándose como secuela algias vertebrales sin compromiso radicular, 2 puntos y perjuicio estético ligero 5 puntos (...). La indemnización por las citadas lesiones de acuerdo con lo indicado es de: 1 día hospitalizado 65,48 euros; 41 días impositivos 2.181,20 euros; 2 puntos 1.479,46 euros; 5 puntos secuela perjuicio 3.698,65 euros; 10% sobre secuelas 517,80 euros; total 7.942,59 euros”. Tras detallada fundamentación en derecho de la reclamación presentada, finaliza su escrito el reclamante solicitando se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Se adjunta a este escrito de reclamación la siguiente documentación: a) Atestado instruido por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, sobre el accidente sufrido por el reclamante. Por lo que aquí interesa en el apartado

“diligencia de parecer e informe” se consigna como “causa principal del accidente: mal estado de la calzada, por la existencia de piedras en la misma procedentes de talud rocoso margen derecho, donde se había producido un desprendimiento de rocas”. b) Noticia aparecida en la prensa el día 17 de abril de 2009 sobre el accidente sufrido por el reclamante. c) Certificación de destrucción del vehículo al final de su vida útil. d) Informe técnico pericial sobre los daños del vehículo suscrito a instancia de una compañía aseguradora. e) Informe del Área de Urgencias de un hospital público, fechado el día 17 de abril de 2009, donde figura como hora de atención al reclamante las 00:19 horas. f) Copia de parte médico de alta de incapacidad temporal del reclamante por contingencias comunes en el que figura como contingencia “accidente no laboral”, “fecha de la baja 20-04-2009”, “fecha del alta 28-05-2009”, “causa del alta: mejoría permite trabajar” y en el apartado “diagnóstico”: “accidente, automóvil”. g) Informe suscrito en fecha 26 de junio de 2009 a instancia de una aseguradora, por una colegiada, Licenciada en Medicina y Cirugía General especialista Universitaria en Valoración del Daño Corporal, que en el apartado “consideraciones médico legales” refiere que “las lesiones sufridas (...) han consistido en una cervicalgia postraumática y en herida incisocontusa en cadera derecha que han dejado como secuelas unas algias cervicales de carácter moderado y en una cicatriz en cadera de 8 cm que constituye un perjuicio estético ligero en grado alto. El tiempo de estabilización estimado consiste en 42 días, de los cuales 1 día de hospitalización y 41 días impeditivos, se ha realizado en base a la fecha del alta laboral. Las secuelas derivadas del accidente no le incapacitan para trabajar, pero el dolor cervical le hace más penoso la finalización de las jornadas de trabajo”.

2. El día 1 de marzo de 2010, una Jefa de Servicio de la Consejería instructora traslada dos escritos al interesado. En uno de ellos le comunica la fecha de entrada de su reclamación en la Consejería, fecha en la que se tiene iniciado el procedimiento, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo,

añadiendo que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC) y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

En el segundo, requiere al interesado para que aporte diversa documentación.

3. Por la misma Jefa de Servicio de la Consejería instructora y asimismo en fecha 1 de marzo de 2010, se remite copia de la reclamación presentada y se solicita informe sobre diversos aspectos a los servicios afectados, Servicios de Explotación y de Conservación, dependientes ambos de la Dirección General de Carreteras. En fecha 10 de marzo de 2010 se incorpora al expediente un informe proveniente de la Sección de Explotación, y el día 22 de julio de 2010, el emitido por la Sección de Conservación. De manera coincidente, ambos informes señalan la existencia de un desprendimiento de rocas del desmonte existente en el momento y lugar donde se produjo el accidente, lo que provocó la existencia de rocas en la calzada, y en la falta de señalización al respecto.

4. El día 16 de marzo de 2010, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias parte de la documentación requerida, entre ella copia de un escrito de la Compañía aseguradora del vehículo propiedad del reclamante en el que informa que su “asegurado no ha sido indemnizado por ningún concepto” por la citada compañía. El día 18 de marzo de 2010, aporta el interesado el resto de la documentación solicitada.

5. El día 17 de noviembre de 2010, una funcionaria adscrita a la Consejería instructora notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente y le remite un fichero de acreedores.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, comparece una representante del reclamante en las dependencias administrativas y obtiene una copia de la documentación que solicita.

El día 30 de noviembre de 2010, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias el fichero de acreedores debidamente cumplimentado y el 3 de diciembre de ese mismo año un escrito de alegaciones en el que se reitera en sus planteamientos iniciales.

6. El día 6 de abril de 2011, una funcionaria adscrita a la Consejería instructora elabora una propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación interpuesta, argumentando que “con fecha 01-03-2010 se dispone la instrucción del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, cuyo resultado esencial es el siguiente: 1) La Guardia Civil confirma la veracidad de los hechos (...). El Servicio de Explotación informa que no tuvo conocimiento del accidente. Asimismo informa que se trata de un tramo recto con una visibilidad de más de 100 metros en ambos sentidos y un ancho de calzada de de 7,50 metros, con el firme de aglomerado en caliente en buen estado. También indica que se produjo un fuerte desprendimiento de rocas del talud de desmonte y que no existe señalización de peligro por desprendimientos en la calzada. Asimismo señala que el tramo de carretera donde tuvo lugar el siniestro se recorrió ese día sobre las 9 horas y que se procedió posteriormente al saneamiento del talud con recubrimiento de mallazo (...). El Servicio de Conservación informa que recibe aviso a través de la llamada del 112, procediendo a la limpieza de la calzada. Las causas de la existencia de piedras en la calzada fue el desprendimiento de rocas del desmonte. Asimismo informa que se hizo recorrido no observando ninguna anomalía en la zona y que las

medidas de prevención adoptadas fueron sanear toda la zona afectada por el desprendimiento y se protegió con malla y pantallas (...) A la vista de las circunstancias concurrentes acreditadas en el expediente administrativo, esto es, la presencia de piedras en la calzada debido a un fuerte desprendimiento de rocas del talud del desmonte, tal y como confirman tanto los Servicios de Carreteras como la Guardia Civil, y la inexistencia de señalización que advirtiera a los usuarios de la vía del peligro por desprendimientos. Y asimismo, al hecho de que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, se procedió al saneamiento del talud con recubrimiento de mallazo, sí puede afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos por omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto a la Administración por el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, que recoge explícita e implícitamente el principio de que el titular de la vía debe mantener, en todo caso, expedita la calzada como elemental medida de seguridad para la circulación, circunstancia que nos lleva a determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración debiendo por ello estimarse la reclamación interpuesta". En punto a la concreción del *quantum indemnizatorio* se señala, "ahora bien, respecto de la cantidad a abonar, no se considera procedente la reclamada por el interesado, 960 euros por los daños materiales y 7.942,59 euros por los daños físicos. En cuanto a los daños sufridos por el vehículo al resultar este siniestro total, se ha de abonar el valor venal más un 10% en concepto de premio de afección; según la Orden EHA/3697/2008 (...), normativa que resulta de aplicación para la fijación del valor venal del vehículo del reclamante, el valor del Renault 9 es de 6.600 euros, cuantía a la que hay que aplicar el porcentaje correspondiente en función de los años de antigüedad de dicho vehículo. Pues bien siendo su fecha de matriculación de 1987, el vehículo a fecha de siniestro tenía más de 12 años, por lo que el porcentaje aplicable sería el 10%, con lo cual el valor de vehículo a dicha fecha sería de 660 euros (...). Cuantía a la que se ha de sumar en 10 % de afección, resultando un total de cantidad a

indemnizar por los daños materiales de 726 euros. Entrando en el análisis de la cuantía de indemnización procedente por las lesiones sufridas, el reclamante solicita 1 día hospitalizado (65,48 €), 41 días improductivos (2.181,20 €), 7 puntos de secuela (5.178,11 €) y 10% sobre secuelas (517,80 €). No obstante, no consta en el expediente documentación que acredite ese día de ingreso hospitalario que reclama, solo obra en el mismo parte médico de atención en urgencias, concretamente en Traumatología, en el que se refiere que sufrió policontusiones y una herida en la cadera derecha. Asimismo se dice que la exploración general era rigurosamente normal excepto dolor en herida inciso-contusa en ala iliaca derecha (ya suturada), prescribiendo reposo relativo 48 horas y Seractil 400 cada 8 horas. En cuanto a los 41 días improductivos consta en el expediente que estuvo de baja laboral desde el día del siniestro 17-04-09 al 28-05-09, resultando pues 42 días improductivos, a razón de 53,20 euros por cada día, según las cuantías indemnizatorias fijadas por Resolución de 20 de enero de 2009 (...). Finalmente en lo concerniente a las secuelas, del informe médico de urgencias se desprende que la exploración general era rigurosamente normal salvo el dolor en la herida que le acababan de curar, sin que haya aportado ningún otro parte médico de la Seguridad Social que acredite dichas secuelas, únicamente un informe médico privado, hecho que conlleva la no indemnización por ese concepto por no considerarse debidamente acreditadas. Concluyendo, al reclamante le corresponde una indemnización total en concepto de lesiones de 2.234,40 euros, cuantía que debe ser actualizada con arreglo al IPC (...) resultando un total de 2.297,81 euros (...). Y en concepto de indemnización por daños materiales, tras la actualización con arreglo al IPC desde la fecha en que se produjo el daño, le corresponden al reclamante 749,96 euros (...). Ascendiendo pues el total de de cantidad a indemnizar por ambos conceptos a 3.047,77 euros”.

Figura en el expediente remitido un informe de fiscalización previa de la Intervención General firmado por interventor delegado el día 12 de abril de 2011, que resulta de conformidad.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, con fecha 15 de octubre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 17 de abril de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante lo anterior, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar, como ya ha puesto de relieve este Consejo en expedientes similares al tramitado por este mismo órgano instructor, que la comunicación de inicio de procedimiento notificada al reclamante el día 1 de marzo de 2010 no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC para que la suspensión del plazo máximo legal para resolver sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender, entre otros casos, “Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la

resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquéllos.

En el presente supuesto se comunica al perjudicado que, "con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo 42.5, letra c), de la LRJAP-PAC, y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor" del precitado artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial

Esta comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. En segundo lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

En este sentido debemos recordar una vez más a esa Consejería instructora que el artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquélla y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar igualmente que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización tanto por las lesiones y secuelas sufridas en su persona, como por los daños producidos al vehículo de su titularidad, todo ello como consecuencia del accidente acaecido en una vía de titularidad autonómica.

La realidad del daño y las lesiones alegadas por el interesado no han sido cuestionadas por la Consejería instructora, por lo que pueden tenerse por acreditadas ambas circunstancias, y ello con independencia de la diferente consideración que merecen a la Consejería instructora las secuelas que, derivadas de las lesiones producidas, son igualmente alegadas por el reclamante, con lo que ello puede suponer en orden a la cuantificación concreta de la indemnización solicitada, aspecto este que habremos de analizar si ello resulta procedente.

Ahora bien, del hecho de que existan daños y lesiones derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad de una Administración Pública no puede concluirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados; para ello es preciso determinar si se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende la reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

En el presente supuesto, el interesado pretende derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en

cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente, del dato, consignado en el atestado levantado por la Guardia Civil que se personó en el lugar, de que la causa del siniestro no fue otra que el “mal estado de la calzada, por la existencia de piedras en la misma procedente del talud rocoso margen derecho, donde se había producido un desprendimiento de rocas”, lo que puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conforme al cual corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”, le lleva a solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración, reconociendo el derecho del reclamante a la indemnización solicitada al concurrir todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Este relato, y las consecuencias que del mismo se derivan en orden al fondo de la cuestión debatida, existencia o no de la responsabilidad patrimonial por parte de la Administración Pública reclamada, es asumido por los órganos encargados de la instrucción del procedimiento, y ello tras recabar el preceptivo informe de los servicios cuyo funcionamiento pudo ocasionar la presunta lesión indemnizable, encontrando su reflejo en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración.

A juicio de este Consejo, todo lo actuado en el procedimiento tramitado, permite deducir que ni el riesgo abstracto de desprendimientos ni su puntual concreción se encontraban señalizados, sin que conste tampoco que por parte de la Administración se hubieran adoptado medidas precautorias de otra naturaleza con el fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de accidentes por desprendimiento de piedras, garantizando así unas condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. Es, precisamente, la omisión de este deber de la Administración lo que nos permite concluir la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias

dañosas cuya reparación solicita el reclamante, y sin que, de la documentación incorporada al expediente pueda desprenderse en modo alguno la concurrencia de fuerza mayor ni conducta culpable o imprudente del propio conductor del vehículo que pudiera interferir el nexo causal descrito.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

A este respecto, el interesado solicita una indemnización total de 8.902,59 euros. En esta cantidad se incluyen, por una parte, los 960 euros en que valora el vehículo de su propiedad y que atendiendo a su antigüedad y al elevado coste de proceder a la reparación de los daños producidos como consecuencia del siniestro, ha sido objeto de destrucción al final de su vida útil para acogerse de manera voluntaria al conocido como PLAN VIVE, tal y como consta debidamente acreditado en el expediente. El resto de la indemnización interesada por el reclamante, 7.942,59 euros, se corresponde a la suma de los 2.246,68 euros en los que el interesado valora las lesiones sufridas por el mismo, y a los que se suman los 5.695,91 euros en que valora las secuelas alegadas.

Por su parte, la propuesta de resolución, al estimar de manera parcial la reclamación interpuesta, fija la indemnización a satisfacer en 3.047,77 euros, de los que 749,96 euros son los que merece a su juicio la valoración del vehículo siniestrado y los 2.297,81 restantes se corresponden con la valoración que hace la Administración de las lesiones sufridas por el reclamante como consecuencia de los días que estuvo imposibilitado para ejercer su trabajo habitual. En estas cantidades totales la Administración incluye la actualización procedente con arreglo a índice de precios al consumo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC. En nada valora la Administración las secuelas alegadas por el reclamante, ya que, a su juicio, "del informe médico de urgencias se desprende que la exploración era rigurosamente normal

salvo el dolor en la herida que le acababan de curar, sin que haya aportado ningún otro parte médico de la Seguridad Social que acredite dichas secuelas, únicamente un informe médico privado, hecho que conlleva la no indemnización por ese concepto por no considerarse debidamente acreditadas”.

Así las cosas, y en relación a la indemnización procedente por los daños materiales del vehículo, hemos de comenzar por señalar que el hecho de que el vehículo siniestrado haya sido objeto de destrucción de manera voluntaria para acogerse al conocido como PLAN VIVE resulta de difícil consideración a los efectos de valoración económica de los beneficios que tal plan puedan haber supuesto para el reclamante, toda vez que la forma en que se concretan los mismos, financiación de intereses hasta una cantidad y establecimiento de un tipo fijo al superar esta, nunca en forma de ayuda directa, dificultan, cuando no impiden, una cuantificación exacta de los mismos. En cualquier caso, este Consejo considera procedente la fórmula de la que se sirve la Consejería instructora para proceder al cálculo del valor venal del vehículo, pero debe matizar la posición de la Administración en relación con el premio de afección que, como hemos visto, fija en un 10%. A este respecto, y como ya hemos dejado expuesto en nuestro Dictamen Núm. 268/2010, en ausencia de criterios legales específicos, parece procedente fijar la indemnización sobre la base de criterios legales a los que el propio artículo 141.2 de la LRJPAC remite, entre los que se encuentran los establecidos en la legislación de expropiación forzosa. Con base en ello, cabría incrementar el valor venal del vehículo en el 5%, porcentaje establecido en el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en concepto de premio de afección. Al nuevo importe resultante debería aplicarse la actualización procedente con arreglo a índice de precios al consumo a tenor de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC.

Respecto a los daños físicos sufridos por el conductor del vehículo, entendemos apropiado aplicar, tanto en lo referente a las lesiones como a las eventuales secuelas, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores, el baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la

Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en las cuantías actualizadas para el año 2011 por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2011, por ser el utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. El manejo de tales cuantías haría innecesaria la actualización con el IPC a la que se refiere la propuesta de resolución. Por lo demás, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante de que han sido acreditados 42 días improductivos y ninguno hospitalario.

En relación con las secuelas que el reclamante alega y documenta con base en un informe elaborado, a su instancia, por una colegiada, Licenciada en Medicina y Cirugía General especialista Universitaria en Valoración del Daño Corporal, no puede este Consejo compartir el razonamiento expuesto por la Administración que determina la no indemnización por este concepto al no considerar como acreditadas las secuelas alegadas. Ciertamente, el informe aportado por el reclamante, dado su carácter de informe pericial de parte, puede obedecer a una defensa extrema de sus intereses y podría razonablemente ser entendido como contrapuesto al de los intereses de la Administración, pero de lo anterior en modo alguno puede derivarse su desconocimiento de plano. A este respecto, a la Consejería instructora corresponde, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizar los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas alegadas, y en el hipotético supuesto de que las mismas resultasen en algún modo acreditadas con arreglo al procedimiento descrito, fijar la indemnización que por tal concepto hubiera de ser abonada al interesada por este concepto.

En conclusión, este Consejo Consultivo considera indemnizables en el presente supuesto los siguientes conceptos: 42 días improductivos, valor venal del vehículo y, en su caso, las secuelas que puedan ser determinadas de manera contradictoria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.